

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. SUBSANACION DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS
RADICADO: 680013103-007-2024-00368-00

CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con TP No. 267450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de acuerdo a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el día 28 de octubre de 2024, y publicado en estado el 29 del mismo mes y año, encontrándome dentro de los términos de ley me permito allegar escrito de demanda subsanada en un solo escrito.

1) Respecto del primer reparo:

“Allegue la prueba que establezca la calidad de compañera permanente de la señora ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERON, conforme al artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 769 de 2005”

Es preciso manifestar a esta agencia judicial que, no es procedente arrimar el documento solicitado, habida cuenta que entre **ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO Y ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERON**, no existe ninguna unión marital de hecho.
Corolario de lo anterior fue que en el cuerpo de la demanda se manifestó que era la **“persona con la que convivía - concubina”**, pero en ningún acápite de la demanda se le llamó **“compañera permanente”**.
ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERON, en la presente litis, es una víctima de rebote o indirecta,
Así lo decanta la sentencia SC 5885 de 2016; Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

(...)

2.6.4.- **Perjuicios inmateriales.** El **“daño fisiológico”** cual lo invoca el *petitum* de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo **“daño a la vida de relación”** según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la *«vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales»* producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. (...)

También ha sostenido que este daño puede tener su origen *« (...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos;»* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Obsérvese señor juez que la jurisprudencia contempla hasta para “ amigos”; con mas ver para su concubina, o la persona con la que convive.

2) En cuanto al segundo reparo: Se corrige el yerro anotado, aclarando el juramento estimatorio.

DAÑO EMERGENTE PARA ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO – (Víctima Directa).

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/legal, Por concepto de transportes desde su domicilio hasta las diferentes entidades (Fiscalía General de la Nación, clínicas, asesorías jurídicas, y retorno respectivo a su casa), según cuenta de cobro No. 001 a favor del señor JAIRO ELIHUMER AVELLA CASTRO.
- b) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL (\$2.913.000) M/legal, correspondientes a daños de la motocicleta de placas **EAU83G**), según cotización realizada por MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
- c) **LUCRO CESANTE PASADO:** La suma de OCHO MLLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$8.515.458**) M/Legal.
- a) **LUCRO CESANTE FUTURO:** La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$59.293.271**) M/Legal.

<u>TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES:</u> SETENTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$71.071.729) M/LEGAL.
--

3) En cuanto al tercer reparo: Se corrige el yerro anotado
“La cuantía se establece de todas las pretensiones extrapatrimoniales y patrimoniales, las que corresponden a la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$305.071.729) M/legal.**”

Del señor Juez;



CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR
C.C. No. 91.491.599 de Bucaramanga
T.P. No. 267450 consejo Superior de la Judicatura.